



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° **0024** -2021-MPH/GPEyT.

Huancayo, **20 ENE 2021**

VISTOS:

El Doc. 57579-2020, Exp. 43286-2020, de fecha 30 de noviembre del 2020, presentado por Edith Susan Casachagua Cabezas, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4833-2020-MPH-GPEyT, el INFORME N° 011 - 2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4833-2020-MPH-GPEyT, mediante el cual hace mención que; carece de motivación del acto administrativo, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, siendo esta una declaración unilateral de voluntad de parte de una administración pública. Señala que mediante informe técnico N° 1265-2020-MPH/GPEyT/U y los actuados que obran en el presente se aprecia que la administrada manifiesta hechos sin sustento legal haciendo de conocimiento que la fiscalización y la imposición de la infracción carece de veracidad, ya que se advierte formalmente ya que la policía Nacional hizo una intervención policial en donde fueron plenamente identificados, documentos que el fiscalizador adjunta como evidencia, cabe resaltar los vicios que refiere la administrada no tiene soporte. Señor primero menciona que el local intervenido, es decir un establecimiento comercial es el espacio físico donde se ofrecen bienes económicos para su venta al público, siendo esta una casa más no un local, un hogar donde viven personas honorables, en este caso estudiantes. Realizan una clausura definitiva sin un procedimiento regular, es decir antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, es decir se está contraviniendo a un procedimiento regular, incurriendo a una causal de nulidad absoluta.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4833-2020-MPH/GPEyT, Resuelve: CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "PROSTIBULO" ubicado en Psje. Santa Isabel N° 360-Huancayo, esto por la infracción PIA N° 006803, "por carecer de licencia municipal de funcionamiento, para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor".

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4833-2020-MPH/GPEyT., de fecha 23 de noviembre del 2020,





notificado válidamente el 25 de noviembre del 2020, que resuelve: Clausurar Definitivamente, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "PROSTIBULO", por la infracción PIA N° 006803 por carecer de licencia municipal de funcionamiento, para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor; por otro lado mediante INFORME N° 241-2020-MPH/GPEyT/UF, adjuntada en autos, el fiscalizador JEAN MARCO ALFARO CCOECCA, informa sobre la intervención realizada el 04 de noviembre del 2020, en donde constato que viene funcionando dicho establecimiento como prostíbulo clandestino encontrando a 03 féminas ejerciendo el meretricio, y en las tomas fotográficas adjuntadas se puede evidenciar gran cantidad de preservativos usados y otra cantidad sin usar, comprobando de esta manera el funcionamiento como PROSTIBULO tal como acredita en la papeleta de infracción impuesta; en cuanto al domicilio infraccionado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia establecida en el artículo 194° de la carta magna; por lo que, personal de fiscalización dentro de sus facultades establecidas en la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, concordante con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, que lo faculta fiscalizar y sancionar cuando transgredan las normas.

Que, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, establece: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195 de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, incoado por Edith Susan Casachagua Cabezas en CONSECUENCIA ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 4833-2020-MPH-GPEyT.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
GPEY/HBT/jdc.

